

SENTENCIA No. 68

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 680013110005-2019-00400-00
DEMANDANTE : ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL
DEMANDADO : GUILLERMO LEON OSUNA
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL mayor de edad contra GUILLERMO LEON OSUNA

ANTECEDENTES

- Desde el año 1991 existió una relación sentimental entre los señores GUILLERMO LEON OSUNA Y ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ, sin que existiese algún vínculo matrimonial o unión marital de hecho.
- En 24 de marzo de 1993 nació ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL hijo de ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ y de manera voluntaria GUILLERMO LEON OSUNA procedió a registrarlo como su hijo en la Notaria Sexta del Circulo de Bucaramanga.
- Desde el nacimiento de ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL los gastos de manutención y todo lo pertinente a vivienda, vestuario, alimentación, salud, educación y lo necesario para el desarrollo integral del entonces menor, corrieron a costa únicamente de la señora ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ.
- En junio de 1998 el señor GUILLERMO LEON OSUNA, se enteró a través de terceras personas que ANDRES GUILLERMO LEON VILLAMIZAR presuntamente no era su hijo biológico, por que decide separarse definitivamente de ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ, fecha desde la cual el demandado no volvió a tener contacto alguno ni cumplir con las obligaciones alimentarias del aquí demandante.

- En diciembre de 2011 ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ solicito a la Comisaria de Familia audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado, sin embargo, este no asistió.
- GUILLERMO LEON OSUNA nunca genero una relación afectiva con su hijo, faltando siempre la figura paterna dentro de la familia monoparental conformada únicamente por ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ y ANDRES GUILLERMO LEON VILLAMIZAR

PRETENSIONES

El demandante pretende que se declare a través de sentencia judicial que no es hijo biológico de GUILLERMO LEON OSUNA y en consecuencia se oficie a la Notaria Sexta de esta ciudad con el fin que efectúe las novedades de rigor.

TRÁMITE PROCESAL Y PRUEBAS

Admitida la demanda el 14 de agosto de 2019, mediante el trámite previsto en título I, capítulo I, del C.G.P y el art. 386 ibídem, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, y la práctica de la prueba pericial (ADN)

El demandado fue notificado por aviso el día 09 de septiembre de 2019 y dentro del término legal para hacerlo presentó por intermedio de apoderada escrito de contestación en la cual señalo no oponerse a las pretensiones y atenerse al resultado de la prueba de ADN

Agotado el trámite pertinente el día 30 de octubre de 2019, se llevó a cabo la práctica de la prueba de ADN en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien el 11 de agosto del corriente año allego resultado del análisis genético concluyendo que "GUILLERMO LEON OSUNA se excluye como el padre biológico de ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL".

Mediante auto del 13 de agosto de 20120, se corrió traslado del anterior resultado al demandado, remitiéndole vía electrónica copia del mismo, sin que solicitara, aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona

humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

“... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

“La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

“... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”. (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

“Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

“... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.

Y más recientemente, en sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

“Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiéndose esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, ”dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado -, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta ”.

Como lo enseña el artículo 213 del CC modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes salvo que se pruebe lo contrario en proceso de impugnación de paternidad. A su turno el artículo 214 ibídem modificado por el artículo 2º de la misma ley, enseña que el hijo concebido durante el matrimonio o la unión marital de hecho tiene por padre a los cónyuges o compañeros, excepto cuando en proceso de impugnación de paternidad mediante prueba científica se desvirtúa la presunción en atención a lo

consagrado a la ley 721 de 2001, que autoriza la realización de la prueba de ADN donde le asigna el valor que debe alcanzar en la probabilidad e índice de paternidad, de 99,9% cuando se trata de muestras vivas o de 99,99% cuando es con restos óseos o reconstrucción de perfil genético.

El informe pericial- estudio genético de filiación, realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presenta como conclusión, la exclusión de GUILLERMO LEON OSUNA como el padre biológico de ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL, pues en la tabla de datos de hallazgos se presenta los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. No obstante, se observa que GUILLERMO LEON OSUNA no tiene todos los alelos que ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales, en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas, debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva. Además, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3° del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción poniendo en conocimiento a la parte demandada quien sin dubitación alguna acepto expresamente el resultado en la contestación de la demanda.

Bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia ANDRES GUILLERMO LEON VILLARREAL, registrado en la Notaria Sexta de Bucaramanga (S) como hijo de ALBA LUCIA VILLARREAL GONZALEZ y reconocido como hijo natural por GUILLERMO LEON OSUNA, con ocasión del resultado científico, dicha filiación queda destruida a partir de este momento, autorizando que a partir de la fecha el demandante se identifique con los apellidos de la progenitora VILLARREAL GONZALEZ, con lugar a la corrección del registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la notaria y/o Registraduría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970.

Acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibídem, no hay lugar a condena en costas al demandado por no hecho oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que ANDRES GUILLERMO LEON VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.736.060, no es hijo biológico de GUILLERMO LEON OSUNA cedula con el No. 91.225.745, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

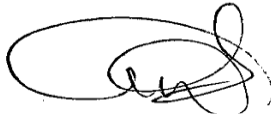
SEGUNDO: AUTORIZAR que ANDRES GUILLERMO llevara los apellidos VILLARREAL GONZALEZ de su progenitora.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria/Registraduría, para la Corrección del Registro Civil de nacimiento de ANDRES GUILLERMO LEON VILLAREAL a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria solo los apellidos de su progenitora.

CUARTO: SIN CONDENAS en costas a la demandada, según las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **45** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 26 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria